

60297



DOLORES HIDALGO
CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL
GUANAJUATO
H. AYUNTAMIENTO
2006 - 2009

No. De Oficio: 457/PMDH/SM/2008

Asunto: Envió de la Iniciativa de Ley de Ingresos 2009

Fecha: Octubre 17 de 2008

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LX LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL

PODER LEGISLATIVO

RECIBIDO
21 OCT. 2008

HORA 11:17h

FOLIO 13666

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO PRESENTE.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, el H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., presenta a esta Legislatura la "Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2009"; remitiendo para ello el siguiente expediente que consta de:

- a) Certificación del acta de Ayuntamiento de la sesión número 85 de fecha 16 de Octubre de 2008, en la cual se aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el ejercicio fiscal del 2008;
- b) Iniciativa de Ley de ingresos para el municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el ejercicio fiscal del 2009 impresa en papel y signada en todas sus hojas por los miembros del H. Ayuntamiento que la aprobaron; compuesta de exposición de motivos y cuerpo normativo;
- c) Iniciativa de ley de Ingresos para el municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el ejercicio fiscal del 2009 contenida en disco compacto (CD), debidamente etiquetada.
- d) Los siguientes anexos técnicos:
 1. Estudio técnico tarifarlo de cuotas de Agua Potable...

Lo anterior para su estudio, análisis, discusión y en su caso aprobación.

ATENTAMENTE



PRESIDENTE MUNICIPAL

C. P. LUIS GERARDO RUBIO VALDEZ



SECRETARIO MUNICIPAL

LIC. ARTURO BARAJAS OLVERA

- C. c. p. C. C. C. P. Gerardo Barajas Picón, Tesorero Municipal, para su conocimiento, Presente.
- C. c. p. C. Miguel Azanza Jiménez, Presidente de la Comisión de Hacienda y cuenta pública, Presente
- C. c. p. C. Lic. Alejandro Gutiérrez González, Contralor Municipal, para su conocimiento, Presente
- C. c. p. El Archivo



DOLORES HIDALGO
 MUNICIPIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL
 GUANAJUATO
 H. AYUNTAMIENTO
 2006 - 2009

Oficio No. 2528/PMDH/SHA/2008

Asunto: Se expide certificación

Expediente: 1.13-08

H. CONGRESO DEL ESTADO
 GUANAJUATO, GTO.

=====EL CIUDADANO ARTURO BARAJAS OLVERA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ACTUANDO EN LEGAL EJERCICIO DE SU CARGO:-----

====C E R T I F I C A :- Que en Libro de Actas de Sesión de Ayuntamiento, se encuentra asentada una de fecha 16 dieciséis de octubre del año en curso, dentro del Acta No. 85 ochenta y cinco, que a la letra dice:- 9.- PRESENTACIÓN AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DEL PRONOSTICO DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.- ACUERDO: Una vez que el Ciudadano Miguel Azanza Jiménez, da lectura al dictamen de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, respecto a la Propuesta de Ley de Ingresos 2009, para este Municipio, esta comisión emite el siguiente: DICTAMEN.- I.- La Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, tienen facultades para la emisión del dictamen y propuestas de solución al asunto en comento, atento a lo dispuesto por los artículos 74, 75, 76, 77 fracción I de la Ley Orgánica Municipal.- II.- Del asunto en comento se presenta lo siguiente.- ÚNICO.- Una vez que fue analizado la Iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., presentada por la tesorería municipal, por los integrantes de esta comisión y las comisiones unidas, se pone a consideración del pleno del Ayuntamiento el documento anexo al presente dictamen, para su análisis y aprobación en su caso por lo que se solicita al Secretario del H. Ayuntamiento, turne el documento descrito a la Tesorería Municipal con la siguiente documentación para que sea remitida al H. congreso del Estado de Guanajuato.- II.- Copia Certificada del acta de Ayuntamiento de la Sesión Ordinaria.- III.- Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el ejercicio fiscal 2009, impresa en papel y signada en todas sus hojas por los miembros del H. Ayuntamiento que la aprobaron, iniciativa que al ponerse a consideración de los integrantes del Cabildo, resultó aprobada por UNANIMIDAD de votos de los presentes, derivado de lo anterior se solicita al C. Secretario del Ayuntamiento se turnen las notificaciones a las áreas competentes para la ejecución del presente acuerdo, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por los Artículos 3° tercero, 4° cuarto, 26 veintiséis, 55 cincuenta y cinco, 56 cincuenta y seis, 57 cincuenta y siete, 62 sesenta y dos, 63 sesenta y tres, 64 sesenta y cuatro, 69 sesenta y nueve fracciones I primera III tercero y IV cuarta, 70 setenta fracción I primera en relación al 112 ciento doce fracción V quinto, de la Ley Orgánica Municipal.-----

====SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 17 DIECISIETE, DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2008 DOS MIL OCHO.- DOY FE.-----

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
 Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ARTURO BARAJAS OLVERA





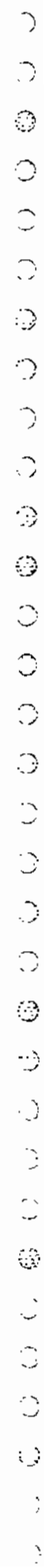
Dolores Hidalgo

Cuna de la Independencia Nacional

Capital del Bicentenario

G u a n a j u a t o

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Gto. 2009



INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009.

**C. Presidente del Congreso
del Estado de Guanajuato**
P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento 2006-2009 presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2009, en atención a la siguiente:


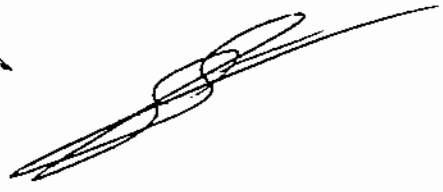
Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

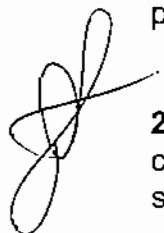
"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.


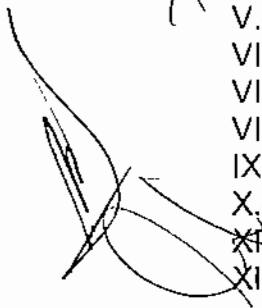
Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.





Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.




2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- 
- 
- I.- De la Naturaleza y objeto de la ley;
 - II.- De los Conceptos de Ingresos;
 - III.- De los Impuestos;
 - IV.- De los Derechos;
 - V.- De las Contribuciones Especiales;
 - VI.- De los Productos;
 - VII.- De los Aprovechamientos;
 - VIII.- De las Participaciones Federales;
 - IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
 - X.- De las Facilidades Administrativas y Estimulos Fiscales;
 - XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto predial
 - XII.- Disposiciones transitorias.



El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.



3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados




en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial. Por imperativo constitucional para el ejercicio del 2002, se actualizaron los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, con la finalidad de equiparlos a los valores de mercado.

Esta medida genera para el ejercicio 2003, la necesidad de prever tasas diferenciadas que permitan incluir a aquellos inmuebles cuya base se sustenta en valores catastrales, y que a la fecha resultan vigentes en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato ya que de no establecer esta previsión normativa, resultaría que estaríamos aplicando una sola tasa tanto a las bases derivadas de valores catastrales como de mercado, lo que representaría una evidente desproporción y por consiguiente una violación a los principios constitucional en materia tributaria.

Para el ejercicio 2009 se conservan las tasas vigentes del 2008 y se incrementa en un 5.5% (inflación estimada), los valores unitarios de suelo y construcción.

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:

Se propone tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extrafiscales:

- a) Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delinquentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

La diferenciación de los inmuebles, le permite, a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b) Prevención de la salud pública.- Un inmueble sin edificar, sobretodo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrear enfermedades infecciosas para quienes tiene contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

[Handwritten signature]

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecer una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

[Handwritten signature]

c) Paliativo a la especulación comercial.- La actividad comercial de compraventa de inmuebles es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden ciertos valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En este tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional, al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extrafiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que hayan tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: "Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el

causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.



Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

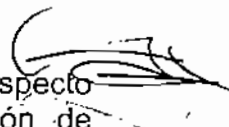
Impuesto sobre traslación de dominio. No hay variación respecto del ejercicio 2008 en la tasa del impuesto, únicamente se uniforma tanto para valores de inmuebles que se valuarán a partir del 01 de enero de 2009 como de aquellos cuyos valores quedaron determinados hasta el 31 de diciembre de 2008, por lo que el impacto económico para el contribuyente es mínimo.

[Handwritten signature]

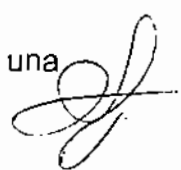
[Handwritten initials]



Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. No hay variaciones respecto al ejercicio 2008, se sigue conservando la tasa media para la lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.



Impuesto de fraccionamientos. Las cuotas de este capítulo sufren una actualización del 5.5%, mismo que se contempla por los efectos inflacionarios.



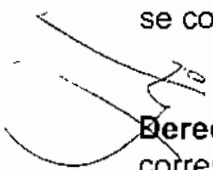
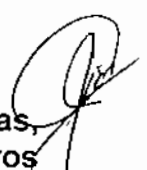
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas. No se proponen incrementos, se conserva la tasa del ejercicio 2008.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. No se proponen incrementos, se conserva la tasa del ejercicio 2008.




Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. No se proponen incrementos, se conserva la tasa del ejercicio 2008.

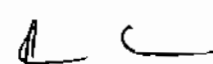

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares: Las cuotas de esta sección sufren una actualización del 5.5% misma que se contempla por los efectos inflacionarios.


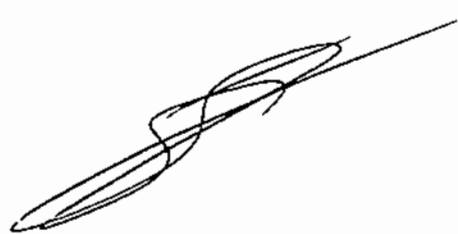


Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.




Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2009 y que se anexa a la presente.





Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Las cuotas de esta sección sufren una actualización del 5.5% misma que se contempla por los efectos inflacionarios.




Por servicio de panteones La cuotas de esta sección sufren una actualización del 5.5% misma que se contempla por los efectos inflacionarios.



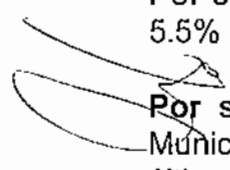
Por servicios de rastro. Los valores contenidos en la tabla únicamente sufren un incremento por actualización considerando los efectos de la inflación en un 5.5%.



Por servicios de seguridad pública. Los valores contenidos en la tabla únicamente sufren un incremento por actualización del 5.5% considerando los efectos de la inflación.



Por servicios de transporte Público urbano y suburbano en ruta fija. Se incrementa en un 5.5% por los efectos de la inflación.



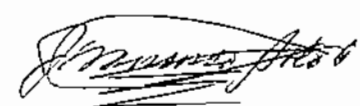
Por servicio de tránsito y vialidad. Se integran los conceptos por expedición de dictamen de impacto vial, por la revisión de estudios de impacto vial, por la validación de estudios de impacto vial y por la expedición de permisos eventuales para el tránsito dentro del Centro Histórico de vehículos con capacidad mayor a 3.5 toneladas y vehículos con remolque, estos conceptos se encontraban en las disposiciones administrativas del municipio, por lo que es necesario incluirlos ya en la ley de ingresos para establecer más transparencia, por lo que sólo se incrementa en un 5.5% por los efectos de la inflación.



Por servicio de estacionamiento público. Se incrementa en un 5.5% por los efectos de la inflación.

Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura. Se incrementa en un 5.5% por los efectos de la inflación.

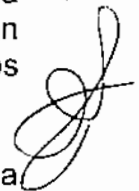
Por servicios de asistencia y salud pública. Los Servicios que ofrece el DIF Municipal en el concepto de Consulta Médica General y Consulta Dental durante los últimos dos años no han tenido incremento a fin de regularizar las cuotas que han establecido en el Congreso en estos conceptos, es por esto que en esta propuesta se dejan nuevamente los costos del ejercicio presupuestal 2008, en cuanto a consultas medicas, también es importante indicar que los conceptos por servicio



9




dental no sufren cambios en cuanto a sus tarifas desde hace 3 años; asimismo, es importante mencionar que al ajustar las tarifas en el Congreso nos genera una problemática al Sistema del DIF, ya que no corresponden las tarifas que se aplican en el Sistema con la Ley de Ingresos Municipal lo que genera observaciones con los Órganos de Control Interno



Por servicios de Protección Civil. Se incrementa en un 5.5% por los efectos de la inflación.

Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. Se incrementa en un 5.5% por los efectos inflacionarios.



Por servicios de práctica y autorización de avalúos. Se incrementa en un 5.5% por los efectos inflacionarios.

Por servicios en materia de fraccionamientos. Se incrementa en un 5.5% por los efectos inflacionarios.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Se incrementa en un 5.5% por los efectos inflacionarios.



Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Se incrementa en un 5.5% por los efectos inflacionarios.



Por servicios en materia ambiental. Se incrementa en un 5.5% por los efectos de la inflación.

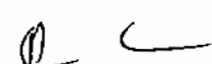



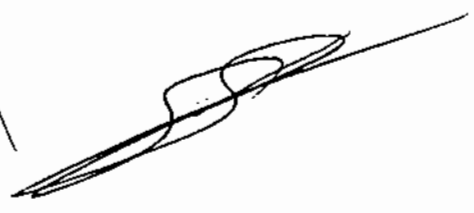
Por la expedición de certificados y certificaciones. Se incrementa en un 5.5% por los efectos inflacionarios.


Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública. Se incrementa en un 5.5% por los efectos inflacionarios.

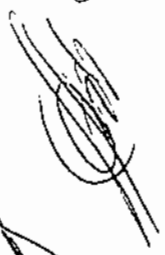







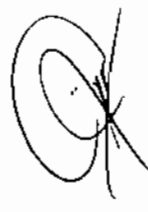
 
Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.


Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.



Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.


Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal, entre otras.

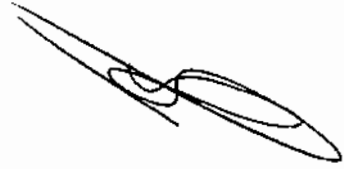
Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingresos, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.


Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendaría, y por razones de política fiscal del municipio.


 Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que ésto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.



De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capitulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

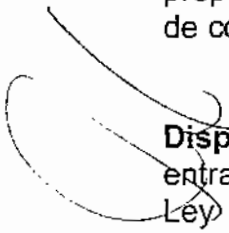


Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

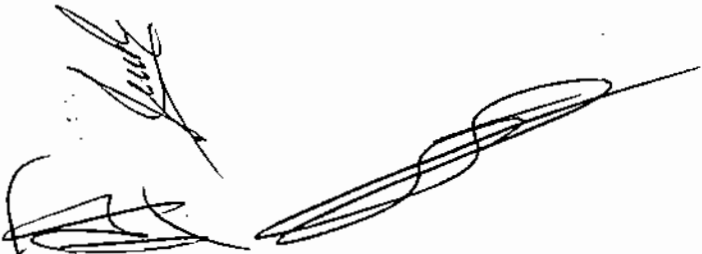


Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

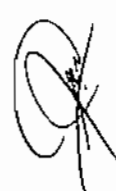





**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA
INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL AÑO 2009**

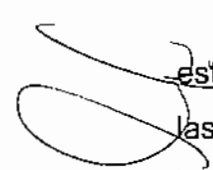


**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

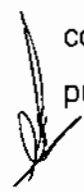


Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2009, por los conceptos siguientes:


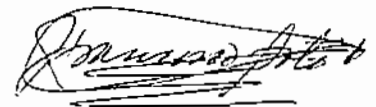
- 
- I. Contribuciones: impuestos, derechos y contribuciones especiales.
 - II. Otros ingresos: productos, aprovechamientos, participaciones federales y extraordinarios.



Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así



como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2007, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993,	8 al millar	1.5 al millar	6 al millar

[Handwritten signature]

[Handwritten marks]

inclusive:		
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2009, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

A) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$1,986.00	\$3,187.00
Zona comercial de segunda	\$1,334.00	\$1,995.00
Zona habitacional centro medio	\$776.00	\$1,208.00
Zona habitacional centro económico	\$445.00	\$747.00
Zona habitacional media	\$373.00	\$668.00
Zona habitacional de interés social	\$227.00	\$401.00
Zona habitacional económica	\$155.00	\$324.00
Zona marginada irregular	\$117.00	\$158.00
Valor mínimo	\$73.00	

B) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,180.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,210.00

[Handwritten signature]

Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,331.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,331.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,713.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,090.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,742.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,357.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,931.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,008.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,551.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,119.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$701.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$540.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$307.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,553.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,863.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,164.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,401.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,931.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,434.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,362.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,082.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$887.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$887.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$701.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$624.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,866.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,326.00

Juan Carlos

c c

Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,742.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,589.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,971.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,549.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,786.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,434.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,119.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,082.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$887.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$734.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$624.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$464.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$307.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,090.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,435.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,875.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,164.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,816.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,390.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,434.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,165.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,010.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,931.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,655.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,318.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,434.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,165.00

[Handwritten signature]

Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$887.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,241.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,971.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,655.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,627.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,390.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,082.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

A) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$12,923.00
2. Predios de temporal	\$4,927.00
3. Predios de agostadero	\$2,201.00
4. Predios de cerril o monte	\$928.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08


[Handwritten signature]

[Handwritten signature]




d) Mayor de 60 centímetros 1.10

2. Topografía:



a) Terrenos planos 1.10
 b) Pendiente suave menor de 5% 1.05
 c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
 d) Muy accidentado 0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

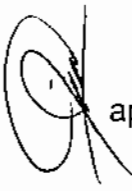


a) A menos de 3 kilómetros 1.50
 b) A más de 3 kilómetros 1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

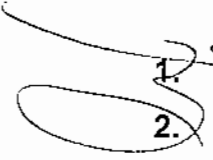


a) Todo el año 1.20
 b) Tiempo de secas 1.00
 c) Sin acceso 0.50

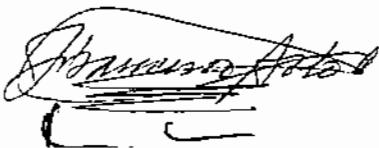


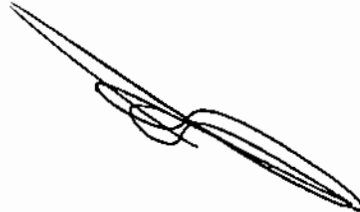
El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

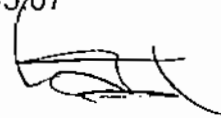


1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.44
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.62
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$32.18





- 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$45.07
- 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$54.73

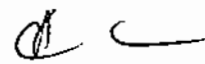
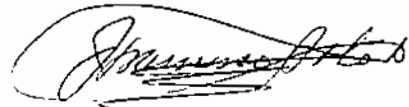


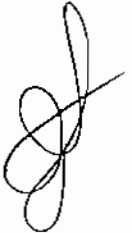
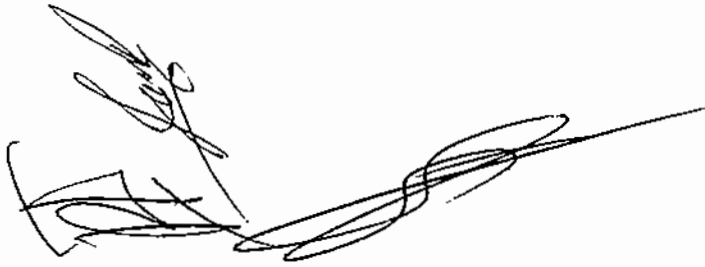
La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



- 1. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.





Alfonso P.



II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

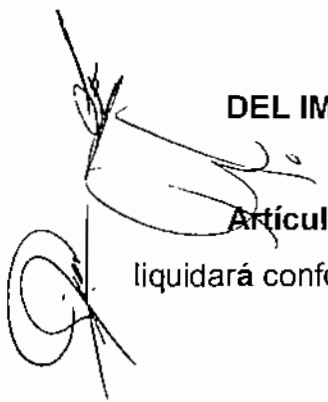
Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

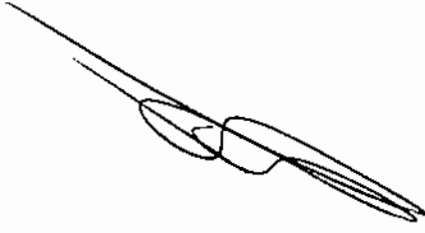
**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de la división de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%





- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%
- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%



No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



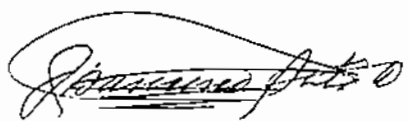
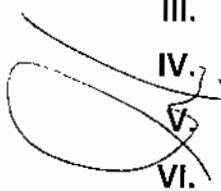
SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS


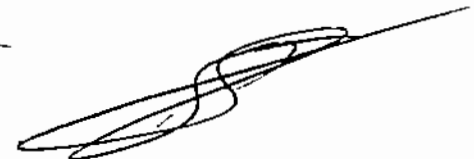

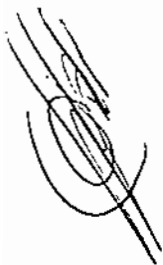
Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:



TARIFA


- I. Fraccionamiento residencial "A" \$0.70
- II. Fraccionamiento residencial "B" \$0.54
- III. Fraccionamiento residencial "C" \$0.54
- IV. Fraccionamiento de habitación popular \$0.42
- V. Fraccionamiento de interés social \$0.42
- VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva \$0.39
- VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera \$0.51
- VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana \$0.51
- IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada \$0.56
- X. Fraccionamiento campestre residencial \$0.78



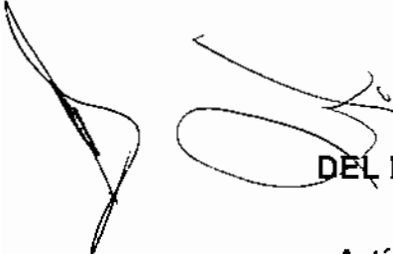





XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.51
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.54
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.70
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.49
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$0.77

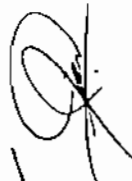
SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS




Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.



SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

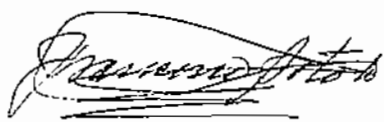


Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.



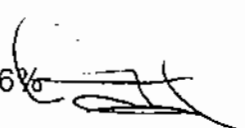

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:








TASAS

- | | | |
|--|----|---|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |  |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |  |



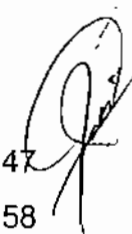
SECCIÓN OCTAVA

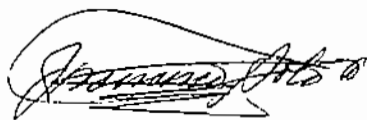
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|---|--------|---|
| I. Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$2.47 |  |
| II. Por metro cuadrado de cantera labrada | \$4.58 | |
| III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios | \$3.03 | |
| IV. Por tonelada de pedacería de cantera | \$1.02 | |
| V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera | \$0.02 | |
| VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera | \$0.02 | |
| VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y calizas | \$0.58 | |
| VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle | \$0.20 | |




**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>	Mixto
Consumos	<i>Importe</i>	<i>Importe</i>	<i>Importe</i>	Importe
Cuota mínima	\$53.53	\$69.50	\$88.57	\$61.52

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m ³	\$5.35	\$6.95	\$8.86	\$6.15
de 16 a 20 m ³	\$5.63	\$7.04	\$8.91	\$6.27
de 21 a 25 m ³	\$5.91	\$7.14	\$8.97	\$6.38
de 26 a 30 m ³	\$6.19	\$7.22	\$9.03	\$6.58
de 31 a 35 m ³	\$6.52	\$7.33	\$9.08	\$6.93

Amu

de 36 a 40 m ³	\$6.83	\$7.69	\$9.14	\$7.27
de 41 a 50 m ³	\$7.17	\$8.08	\$9.19	\$7.64
de 51 a 60 m ³	\$7.55	\$8.50	\$9.25	\$8.02
de 61 a 70 m ³	\$7.92	\$8.90	\$10.65	\$8.41
de 71 a 80 m ³	\$8.31	\$9.37	\$11.89	\$8.84
de 81 a 90 m ³	\$8.63	\$9.83	\$12.79	\$9.28
Más de 90 m ³	\$9.16	\$10.31	\$13.76	\$9.74

La cuota mínima da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido:

<i>Doméstico</i>	<i>Importe</i>	<i>Comercial</i>	<i>Importe</i>
Preferencial	\$ 102.25	Básica	\$ 252.87
Básica	\$ 163.34	Media	\$ 303.39
Media	\$ 171.94	Alta	\$ 484.57
Residencial	\$ 283.23		
<i>Industrial</i>	<i>Importe</i>	<i>Mixto</i>	<i>Importe</i>
Básico	\$ 591.70	Básico	\$ 131.73
Medio	\$ 657.40	Medio	\$ 169.43
Alto	\$1,314.81	Alto	\$ 237.89

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención de establecidos en el Artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Cuota mensual por servicio de alcantarillado.

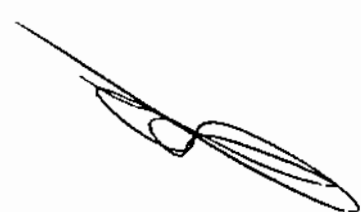

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Domestico	\$ 20.19
Comercial	\$ 23.60
Industrial	\$ 133.96
Otros giros	\$ 28.16







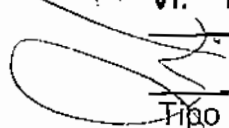
IV. Cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

Giro	Cuota fija
Domestico	\$ 16.17
Comercial	\$ 18.87
Industrial	\$ 107.18
Otros giros	\$ 22.54


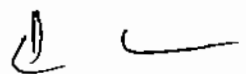
V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$117.96
b) Contrato de descarga de agua residual	\$117.96

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$659.32	\$913.72	\$1,521.10	\$1,879.38	\$3,030.54
Tipo BP	\$784.40	\$1,039.86	\$1,647.24	\$2,005.52	\$3,156.68
Tipo CT	\$1,296.38	\$1,810.48	\$2,458.14	\$3,065.52	\$4,587.68

Acum

Tipo CP	\$1,810.48	\$2,324.58	\$2,972.24	\$3,579.62	\$5,102.84
Tipo LT	\$1,857.12	\$2,630.92	\$3,359.14	\$4,051.32	\$6,110.90
Tipo LP	\$2,723.14	\$3,490.58	\$4,205.02	\$4,886.60	\$6,927.10
Metro adicional terracería	\$128.26	\$192.92	\$230.02	\$275.60	\$367.82
Metro adicional pavimento	\$219.42	\$284.08	\$322.24	\$366.76	\$458.98

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$285.14
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$345.56
c) Para tomas de 1 pulgada	\$472.76
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$755.78
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,070.60

[Handwritten signature and scribbles]


VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$375.03	\$773.91
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$411.49	\$1,244.18
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,464.44	\$2,050.20
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$5,476.60	\$8,023.67
e) Para tomas de ½ pulgada vertical	\$684.60	
f) Para tomas de ½ pulgada equipados para lectura electrónica a distancia	\$501.59	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Diámetro	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,313.72	\$1,636.00	\$461.58	\$338.88
Descarga de 8"	\$2,646.77	\$1,974.89	\$484.95	\$362.26
Descarga de 10"	\$3,260.24	\$2,570.82	\$560.90	\$432.37
Descarga de 12"	\$3,996.41	\$3,330.36	\$689.42	\$555.07

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.




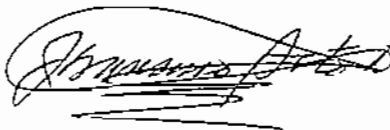
X. Servicios administrativos para usuarios

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.67
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$68.16
c) Cambios de titular	Toma	\$68.16
d) Cancelación voluntaria de la toma	Cuota	\$454.21
e) Suspensión temporal de la toma	Toma	\$236.17



XI. Servicios operativos para usuarios

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.29
b) Agua para construcción hasta 6 meses, por vivienda	\$204.38
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por servicio	\$283.87
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio	\$1,249.00
e) Reconexión de toma de agua en cuadro, por toma	\$136.26
f) Reconexión de toma de agua en red, por toma	\$193.03
g) Reconexión de drenaje, por descarga	\$345.14
h) Reubicación de medidor	\$397.39
i) Autorización para reubicar medidor	\$56.82
j) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$12.46
k) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$3.87

XII. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

- a) Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$ 1,793.88	\$ 827.94	\$ 2,621.83
b) Interés social	\$ 2,272.26	\$ 1,048.73	\$ 3,320.99
c) Residencial C	\$ 3,064.20	\$ 1,155.15	\$ 4,219.34
d) Residencial B	\$ 3,635.68	\$ 1,373.59	\$ 5,009.27
e) Residencial A	\$ 4,851.63	\$ 1,824.30	\$ 6,675.93
f) Campestre	\$ 6,128.37		\$ 6,128.37

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.14

b) Infraestructura instalada operando litro/segundo \$74,412.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ² Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000	Carta	\$ 329.29
b) m ²	M2	\$ 1.30

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podría exceder de \$3,974.15

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$132.29 por carta de factibilidad.

<i>Revisión de proyectos y recepción de obras</i>		
<i>Para inmuebles y lotes de uso doméstico</i>		<i>Importe</i>
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,117.66
b) Por cada lote excedente	Lote	\$ 14.20
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$ 68.13
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$6,994.51
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$ 27.83

<i>Para inmuebles no domésticos</i>		
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 M2	Proyecto	\$2,756.00

g) Por m2 excedente	M2	\$	1.10
h) Supervisión de obra por mes	M2	\$	4.41
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 M2	M2	\$	826.80
j) Recepción por m2 excedente	M2	\$	1.16

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b) f) y g).

XIV. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el inciso b) de esta fracción.

Concepto

Litro/segundo

a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable

\$236,064.65

b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes

cl

drenaje sanitario

\$111,770.22

XV. Incorporación individual

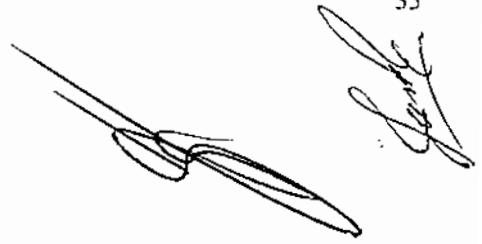
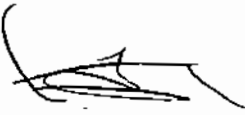
Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Agua potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,143.99	\$ 655.74	\$1,799.73
b) Interés social	\$1,510.18	\$ 874.31	\$2,384.49
c) Residencial C	\$1,903.05	\$1,049.18	\$2,952.23
d) Residencial B	\$2,243.69	\$1,258.10	\$3,501.79
e) Residencial A	\$3,156.62	\$1,510.18	\$4,666.79
f) Campestre	\$4,540.75		\$4,540.75

Para la incorporación individual de giros diferentes a lo doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Por suministro de agua tratada	m ³	\$2.31



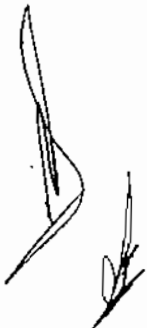
XVII. Indexación

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.5% mensual.



XIX. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

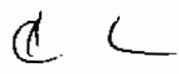
- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
 1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
 2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado
 3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado



b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.21 por m³.



c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.31 por kilogramo.



SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Retiro de basura de tianguis por m ³	\$140.44
II. Por limpieza de lotes baldíos por m ²	\$4.39
III. Por recolección de residuos	\$26.38 por m ³ o fracción.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$35.26

	c) Por un quinquenio	\$188.05
	d) A perpetuidad	\$645.24
II.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$430.16
III.	Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones	\$875.61
IV.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$158.66
V.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$158.66
VI.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$149.26
VII.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$204.50
VIII.	Costo de gaveta mural	\$2,830.16
IX.	Osario	\$ 465.42
X.	Excavación de fosa	\$ 142.20
XI.	Exhumación	\$ 617.05

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

- a) Ovicaprino \$22.32
- b) Bovino \$40.60
- c) Porcino \$40.60

II. Por visceración, por cabeza:

- a) Ovicaprino \$11.10
- b) Bovino \$24.68
- c) Porcino \$24.68

III. Por transportación, por cabeza:

- a) Ovicaprino \$8.78
- b) Bovino \$24.68
- c) Porcino \$24.68

IV. Lavado de menudo, por unidad \$27.03

V. Servicio de báscula, por cabeza \$5.87

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Vertical handwritten notes and signatures on the left margin]

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Diario por jornada de ocho horas	\$269.14
II. En eventos particulares:		
a) Por evento en zona urbana no mayor a ocho horas		\$269.14
b) Por evento en zona rural no mayor a ocho horas		\$345.54

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

- a) Urbano \$5,133.80
- b) Suburbano \$5,133.80

II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará a una cuota de \$5,133.80

III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo \$513.61

IV. Revista mecánica semestral \$106.95

V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$83.44

VI. Permiso por servicio extraordinario, por día \$177.47

VII. Constancia de despintado \$35.26

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:





TARIFA

I. Por jornada de 8 horas	\$269.14
II. Por expedición de constancias de antecedentes de tránsito	\$43.48

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos \$8.44, por vehículo.	
II. Por día:	
a) Por vehículo	\$36.43
b) Por bicicleta	\$2.28

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 22. Por la prestación del servicio de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por inscripción, por semestre	\$23.51 por taller.
-------------------------------	---------------------

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Por consulta médica general	\$33.73
b) Por servicios dentales	\$33.73
1. Exodoncia	\$78.00
2. Resinas	\$104.00
3. Exodoncia temporal	\$52.00
4. Limpieza	\$104.00
5. Amalgama	\$104.00
6. Profilaxis dental	\$104.00
7. Curación dental	\$52.00
8. Radiografía	\$50.00

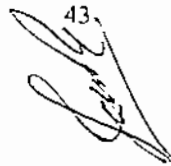
II. Centro de control animal:

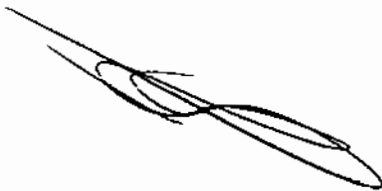
a) Vacunación antirrábica	\$24.50
b) Esterilización	\$40.00
c) Rensión de caninos y felinos por día	\$36.75

[Handwritten signatures and scribbles on the left side of the page, including a large signature at the top left and another at the bottom left.]

[Handwritten signature at the bottom center of the page.]

[Handwritten marks at the bottom of the page.]

43




**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Espectáculos públicos	\$184.52
II. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$117.53



SECCIÓN DUODÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

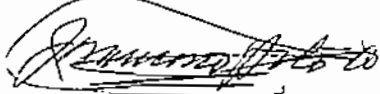
Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:


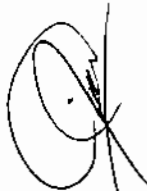


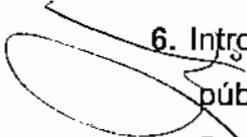

1. Marginado por vivienda	\$70.52
2. Económico hasta 60 m ²	\$254.55
Por m ² excedente	\$3.05
3. Media hasta 90 m ²	\$359.06
Por m ² excedente	\$3.99
4. Residencial, departamentos y condominio hasta 120 m ²	\$969.64
Por m ² excedente	\$7.05
5. Autoconstrucción en vivienda marginada y económica	\$35.24



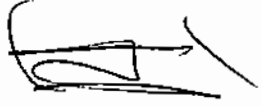
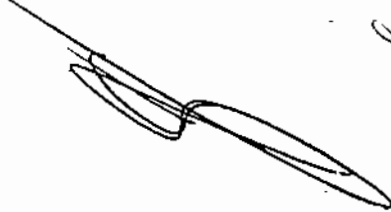





b) Uso especializado:

- 
- 
- 
- 
- 
- 
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, auto lavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de auto servicio con estructura especializada, salones de fiesta y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura y estructura especializada hasta 120 m² \$1,113.03
Por m² excedente \$5.98
 2. Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización por m² \$2.70
 3. Áreas de jardines por m² \$0.58
 4. Excavación en la vía pública hasta 10 metros lineales \$117.40
Por metro lineal excedente \$5.87
 5. Ruptura de pavimento en la vía pública hasta 10 metros lineales \$117.40
Por metro lineal excedente \$5.87
 6. Introducción o colocación de tubería o cableado en la vía pública hasta 10 metros lineales \$94.02
Por metro lineal excedente \$3.52
 - c) Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales \$143.96
Por metro lineal excedente \$1.64






d) Otros usos:



1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500 m ²	\$808.04
Por m ² excedente	\$3.99
2. Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1,000 m ²	\$320.86
Por m ² excedente	\$0.93
3. Escuelas particulares hasta 1,000 m ²	\$320.86
Por m ² excedente	\$0.93
4. Escuela pública	Exenta

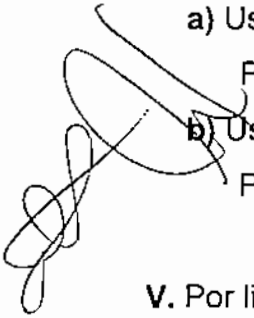


II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.




III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:


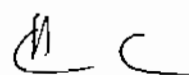



a) Uso habitacional hasta 20 m ²	\$153.96
Por m ² excedente	\$2.34
b) Usos distintos al habitacional hasta 20 m ²	\$320.86
Por m ² excedente	\$2.93

V. Por licencias de remodelación \$160.42




VI. Por constancia de factibilidad de asentamiento para \$320.86




construcciones móviles




VII. Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20 m ²	\$320.86
Por m ² excedente	\$2.93

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.




VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen	\$153.96
---	----------

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.




IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen	\$266.80
---	----------



X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:



a) Uso habitacional hasta 105 m ²	\$155.45
Por m ² excedente	\$1.46
b) Uso industrial hasta 500 m ²	\$218.61
Por m ² excedente	\$1.87
c) Uso comercial hasta 105 m ²	\$153.96
Por m ² excedente	\$ 2.56



XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo. Tratándose de factibilidad de

uso de suelo otorgada por el ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción.

XII. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día \$12.33

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$52.89

XIV. Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso \$337.32

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA
Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 26. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos \$329.16

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 50.28, más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

Acun

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$143.39 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$5.29 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,104.88 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$141.03 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$117.53 |

V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30% de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones II, III y IV del presente artículo.

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 27. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$641.71 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$641.71 |
| III. Por la autorización del fraccionamiento | \$641.71 |
| IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales, fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos | \$641.71 |
| V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones | 0.75% |

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio 1.125%

VI. Por el permiso de venta \$641.71

VII. Por la autorización para relotificación \$641.71

VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$641.71



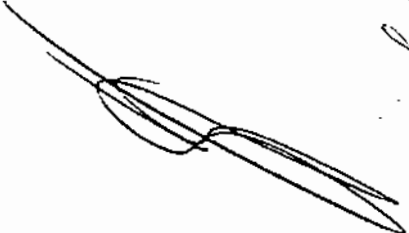

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

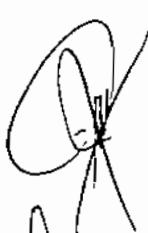
TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:


Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,155.33
b) Luminosos	\$641.71
c) Giratorios	\$102.25

d) Electrónicos	\$1,155.33
e) Tipo bandera	\$64.06
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$64.06
g) Pinta de bardas	\$64.06




II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$76.38




III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$64.06
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$123.40
2. En cualquier otro medio móvil	\$119.82

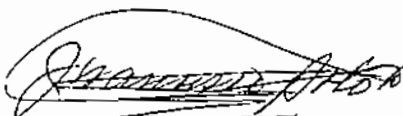
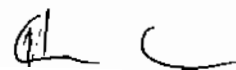


IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$12.33
b) Carteles publicitarios, por mes	\$308.52
c) Comercios ambulantes, por mes	\$64.06
d) Mantas y pasacalles, por mes	\$38.19
e) En vehículos de motor, por día	\$12.33
f) Inflables, por día	\$ 51.72



El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$1,738.29 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora | \$185.11 |

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por evaluación de impacto ambiental, por dictamen:

a) General

- | | |
|------------------|------------|
| 1. Modalidad "A" | \$329.16 |
| 2. Modalidad "B" | \$658.17 |
| 3. Modalidad "C" | \$1,880.52 |

b) Intermedia	\$3,055.83
c) Específica	\$4,583.75

II. Por la evaluación del estudio de riesgo \$3,173.37

III. Permiso para poda o corte, por árbol \$94.02

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 31. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de historial de inmuebles, por cada movimiento al padrón	\$47.46
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$111.87
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$47.46
b) Por cada foja adicional	\$1.79
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$47.46

- V. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley \$47.46

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Por consulta | Exento |
| II. Por la expedición de copias simples, por cada copia | \$0.58 |
| III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$1.17 |
| IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos | \$24.68 |

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**



Artículo 34. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]




CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.




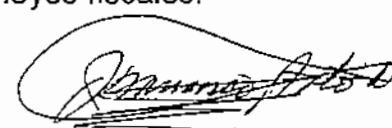
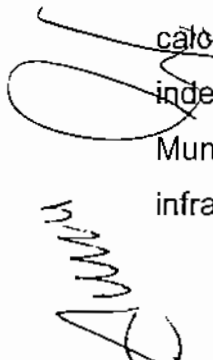
CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, serán aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.



Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

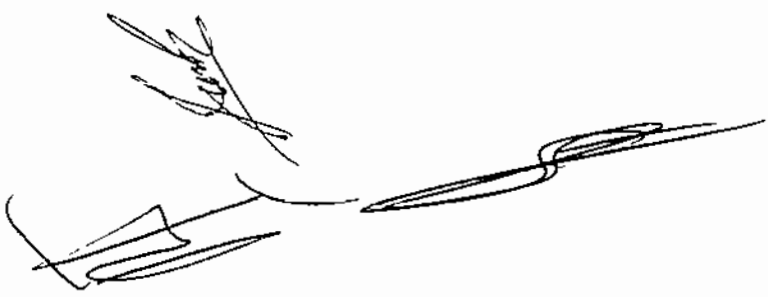
- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por el embargo.
- III. Por el remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.


En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.




**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**



Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.


**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**



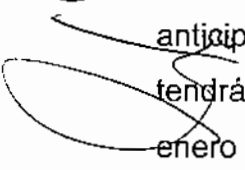
Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**



**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**



Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2008 será de \$196.00



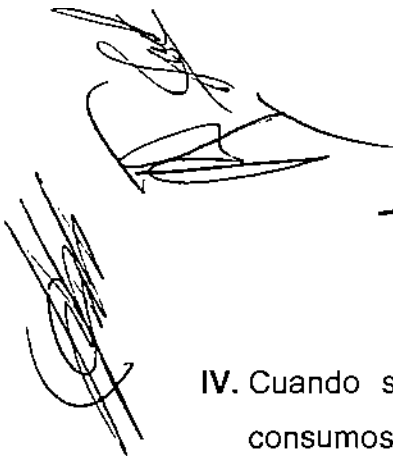
Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, si el pago se realiza en el mes de enero y del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES


Artículo 44. Los usuarios de los servicios de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose de que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso.
- II. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.
- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.




IV. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.


Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.



SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA

Artículo 45. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- 
- I. Ingreso familiar;
 - II. Número de dependientes económicos;
 - III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
 - IV. Zona habitacional, y
 - V. Edad de los solicitantes.



Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 26 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Con excepción de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 31, la cual se exentará su pago.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

[Handwritten signature]

Ampar

[Handwritten marks]

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.



MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GTO.
PRONOSTICO DE INGRESOS
EJERCICIO 2009

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	PRONOSTICOS	
		MESES	ANUAL
411 01 0001 00	PREDIAL	1,112,050.00	13,344,600.00
411 01 0002 00	TRASLACION DE DOMINIO	5,375.00	64,500.00
411 01 0003 00	DIVISION Y LOTIFICACION INMUEBLES	36,925.00	443,100.00
411 01 0004 00	FRACCIONAMIENTOS	525.00	6,300.00
411 01 0005 00	JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS	-	-
411 01 0006 00	DIVERSIONES Y ESPECT. PUBLICOS	19,600.00	235,200.00
411 01 0007 00	EXPLOTACION DE BANCOS DE CANTERA PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA	9,425.00	113,100.00
	SUBTOTAL	1,183,900.00	14,206,800.00
DERECHOS			
411 02 0001 00	SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS.	1,950.00	23,400.00
411 02 0002 00	SERVICIO DE PANTEONES	47,750.00	573,000.00
411 02 0003 00	SERVICIO DEL RASTRO MUNICIPAL	89,025.00	1,068,300.00
411 02 0004 00	SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA ESPECIAL	16,200.00	218,400.00
411 02 0005 00	SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUB-URBANO EN RUTA FIJA	2,100.00	25,200.00
411 02 0006 00	SERVICIO DE TRANSITO MUNICIPAL	1,200.00	14,400.00
411 02 0007 00	SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS	1,200.00	14,400.00
411 02 0008 00	SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PUBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA	1,200.00	14,400.00
411 02 0009 00	SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA	1,200.00	14,400.00
411 02 0010 00	SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL	1,200.00	14,400.00
411 02 0011 00	SERVICIOS DE OBRA PUBLICA Y DESARROLLO URBANO	170,150.00	2,041,800.00
411 02 0012 00	SERVICIO DE PRACTICA Y AUTORIZACION DE AVALUOS	11,650.00	139,800.00
411 02 0013 00	SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS	1,200.00	14,400.00
411 02 0014 00	LICENCIAS O PERMISOS P/COLOC DE ANUNCIOS	4,750.00	57,000.00
411 02 0015 00	PERMISOS PARA VENTA DE BEBIDAS	29,650.00	355,800.00
411 02 0016 00	SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA	1,050.00	12,600.00
411 02 0017 00	CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	26,900.00	322,800.00
411 02 0018 00	SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	1,200.00	14,400.00
	SUBTOTAL	411,575.00	4,938,900.00

[Handwritten Signature]